



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°169-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 JUN. 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por YULI YOVANI REYES SANJINEZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N° 071 -2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 03 de Noviembre del 2010, la Dirección Regional de la Producción de Lambayeque, resolvió **SANCIONAR** a la Señora **YULI YOVANI REYES SANJINEZ** con una **multa ascendente a (0.231 UIT)** por infringir lo dispuesto en el numeral 3° del Art 76° de la Ley General de Pesca N° 25977 y la R.M. N° 209-2001-PE por encontrársele comercializando el recurso hidrobiológico de la especie "caballa" en la cantidad de 1.00 (T.M) en tallas menores a las reglamentarias, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, con fecha 25 de Marzo del 2011 **YULI YOVANI REYES SANJINEZ** con expediente N° **1652315**, **interpone** Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N°071 -2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 03 de Noviembre del 2010, sustenta su pedido en los siguientes fundamentos: **(i)** Los Considerandos segundo y tercero de la impugnada que cuestiona el Informe Conj. N°133-2009-DIREPRO/SDEPCP alv-cvs de fecha 16 de Diciembre del 2009; **(ii)** Que los inspectores no han podido determinar si se estaba expendiendo el recurso pesquero caballa con tallas menores a las establecidas debido a que no realizaron un muestro con ese fin; **(iii)** Que mediante Acta de Inspección N° 002616 de fecha 11 de Diciembre del 2009, no se acredita la presencia física del vendedor ni de testigos por lo que no puede acreditar la validez y la legalidad de la supuesta infracción ni mucho menos de "supuesta" inspección y muestreo sin la presencia de la autoridad competente por lo que contraviene la norma especial del "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas" aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; **(iv)** Que el acto administrativo sancionador contraviene los principios de legalidad, razonabilidad, veracidad, entre otros; por lo que solicita la aplicación del numeral 9° del Art 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Art. 10° del mismo cuerpo legal, se declare la NULIDAD y el Archiviamento del procedimiento; **(v)** concluye señalando que se ha vulnerado - entre otros - los derechos fundamentales de la persona indicados en el numeral 15 del Art. 2° de la Constitución, además los principios de la legalidad, debido procedimiento y de la presunción de licitud del Art. 230° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Oficio N° 620-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS del 04 de Abril del 2011, el Director Regional de Dirección Regional de la Producción de Lambayeque, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Lambayeque el expediente administrativo de registro 1652315, con el objeto que se resuelva el recurso interpuesto y con fecha 04 de Abril del 2011 derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque, para su atención y fines;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 169-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 JUN. 2012

autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, así lo prescribe el Art 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de igual forma, el Art 76° numeral 3 de la Ley General de Pesca (Decreto Ley N° 25977), precisa como prohibición "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos.";

Que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE de fecha 26 de Junio del 2001 se aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados entre ellos **el pez marino denominado en forma común: "CABALLA", nombre científico: SCOMBER JAPONIUS PERUANUS**, tiene como talla mínima de captura (32) cms.;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por **Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE**, establece en su Artículo 7° **CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE**, numeral 7.6 que "**Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y **caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla****" (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE Aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) el mismo que prescribe en su Art 4°, segundo párrafo: "Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. **La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.** El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección;

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades del Estado se encuentra establecida en el Capítulo II, Sub Capítulo I y II de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso sub examine se ha seguido el procedimiento sancionador conforme al Capítulo II, Sub Capítulo I y II del citado cuerpo legal;

Que, del análisis de los argumentos propuestos por el apelante es importante se repliquen cada uno de ellos de conformidad con lo establecido en la norma:

- Se ha vulnerado la Constitución, derechos fundamentales de la persona numeral 15 del Art 2°, además los principios de la legalidad, debido procedimiento y de la presunción de licitud del Art 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/69-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 JUN. 2012

Administrativo General situación que debe examinar el superior jerárquico;

- Dicho argumento debe desestimarse, toda vez que, la Constitución Política del Perú en su Art 66° establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. En el caso sub examine está regulado por la Ley General de Pesca el Decreto Ley N° 25977 Reglamento el Decreto Supremo N° 012 - 2001-PE. Del análisis de lo actuado se evidencia, que la administración pública ha actuado respetando el debido procedimiento, lo que supone en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada.

- El apelante cuestiona sin fundamento, los Considerandos segundo y tercero de la impugnada que cuestiona el Informe Conj. N° 133-2009-DIREPRO/SDEPCP alv-cvs de fecha 16 de Diciembre del 2009.

- Esta relacionado a la inspección de fecha 11 de Diciembre del 2009 al mercado Mayorista Pesquero ECOMPHISA en cumplimiento del Programa de Vigilancia y Control Pesquero donde se intervino al vendedor Elberto Garnique Cornejo representante de la Señora **YULY YOVANI REYES SANJINEZ comercializando caballa en tallas menores a las reglamentarias, en ese sentido es necesario precisar que** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la Ley General de Pesca el D.L. N° 25977 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 012 - 2001-PE, o demás disposiciones sobre la materia, en cuyo caso se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, entre otras, a una Multa, en ese sentido dicho argumento debe desvirtuarse .

- **Que los inspectores no han podido determinar si se estaba expendiendo el recurso pesquero caballa con tallas menores a las establecidas y tampoco y prohibida su comercialización, ni realizaron un muestreo con ese fin.** Situación que debe ser desvirtuada , toda vez que del acta de fecha 11 de Diciembre del 2009, se observa que los inspectores de la Ex - Dirección Regional de la Producción, verificarón la comercialización por parte de la **infractora la comercialización de una tonelada métrica de la especie hidrobiológica "caballa", en tallas menores a las reglamentarias (menores de 29 cms) de un total de (120) ejemplares siendo la talla promedio según muestreo de 22.34, infringiendo lo dispuesto por el DS N° 011-2007-PRODUCE, Art 7°, 7.6** como se ha indicado líneas arriba.

- **Que el Acta de Inspección N° 002616 de fecha 11 de Diciembre del 2009, Parte de Muestreo N° 000757 de fecha 11 de Diciembre del 2009, no se acredita la presencia física del vendedor tampoco como testigo en los actos por lo que no puede acreditar o establecer la validez y la legalidad de la supuesta infracción y la legalidad de la supuesta inspección y muestreo sin la presencia de alguna autoridad por lo que contraviene la norma especial del "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas" aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.**

- Dicho argumento está desvirtuado por el propio Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE Art 4°, segunda parte que prescribe que "La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la





## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°169-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 JUN. 2012

diligencia de inspección. El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier otro acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección", disposiciones que se han cumplido en el procedimiento administrativo sancionador, además si está acreditada la presencia física del vendedor **ALBERTO GARNIQUE CORNEJO**, conforme se deja constancia en las observaciones contenidas en el Acta de Inspección de fecha 11 de Diciembre del 2009.

- Que el acto administrativo sancionador contraviene los principios de legalidad, razonabilidad, presunción de la veracidad, de verdad material y de predictibilidad, así como los principios de la potestad sancionadora : legalidad, razonabilidad, por que solicita en aplicación del numeral 9° del Art 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y 10° del mismo cuerpo legal, solicita se proceda a declarar la NULIDAD y el Archivamiento del mismo.

Dicha argumentación debe desvirtuarse, porque del análisis de los actuado se puede determinar que se ha actuado dentro de los principios generales y del procedimiento sancionador establecidos en el Artículo IV y Art 230° la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y las Leyes Especiales del Sector PRODUCCION glosadas en forma precedente, así como se ha otorgado la notificación de los cargos, el apelante ha ejercido su derecho a la defensa y ha sido sancionada con la resolución recurrida, debidamente motivada y fundada en derecho con la calificación adecuada de la prohibición y la aplicación de la sanción correspondiente, de modo que no existe motivo del acto administrativo recurrido que sancione la nulidad;

Que, bajo los presupuestos legales expuestos, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y de acuerdo al principio de causalidad que establece el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR de fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ha sido desactivada, por lo que de conformidad al Art 66° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art VIII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, la competencia para el conocimiento del expediente materia del análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal N° 309-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE** Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **YULI YOVANI REYES SANJINEZ** contra la Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N°071-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 03 de Noviembre del 2010 por los fundamentos expuestos en el análisis.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°169-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 JUN. 2012

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, la Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N°071-2010-GR.LAMB/DIREPRO/CRS, de fecha 03 de Noviembre del 2010.

**ARTICULO TERCERO.-** Declarar agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENTE GENERAL REGIONAL

